

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

100.343/15

Act.



RESOLUCIÓN N° 87

Buenos Aires, - 1 MAR 2019

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1460, Expediente N° 100.343/15, dispuesto por Resolución N° 889 del 23.10.15 (fs. 480/481), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de HSBC Bank Argentina S.A. y de diversas personas humanas que actuaron en la entidad.

II.- El Informe N° 388/318/15(fs. 463/476), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada consistente en **"Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos"**, transgrediendo lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 5042, CONAU 1-912.Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo I, apartado I -punto 2- y apartado II -punto 1- y Anexo II.

III.- Que las personas sumariadas son: **HSBC Bank Argentina S.A.** (CUIT N° 33-53718600-9), **Gabriel Diego Martino** (DNI N° 17.490.930), **Miguel Ángel Estévez** (DNI N° 8.489.924), **Diego Oscar Esquenazi** (DNI N° 21.730.349) y **Antonio Miguel Losada** (DNI N° 11.293.921)

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 487/591, 594/601 y 606.

V.- La Resolución N° 22/17 del Directorio de este B.C.R.A., dictada al tiempo de encontrándose en trámite las presentes actuaciones, mediante la cual estableció el **"Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias"** (en adelante RD), difundido al sistema financiero por Comunicación "A" 6167 -T.O. última Comunicación incorporada "A" 6625.-

En el punto 13 de la citada resolución el Directorio dispuso que: *"las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite."*, siendo el presente uno de ellos.

VI.- El Informe N° 388/21/17 (fs. 649 -sfs. 1/7-) remitido a la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la citada Resolución de Directorio N° 22/17.

VII.- El Informe N° 344/088/17(fs. 649 -sfs. 9/17-) en contestación a lo solicitado.



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

100.343/15

Act.

VIII.- El primer proyecto de resolución final (fs. 687/726) elevado mediante Informe N° 388/231/17 (fs. 685/686) y el Dictamen N° 499/17 de la Gerencia Principal de Asesoría Legal (fs. 728/731).

IX.- La providencia de esta Instancia a fs. 733 ordenando la devolución de las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a los fines de aplicar los "*Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre auditorías externas y controles internos*" de fecha 28.03.2018.

X.- El Informe N° 388/68/18 (fs. 735/749 -copia a fs. 751, sfs. 1/15-) remitido a la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo ordenado por esta Instancia.

XI.- El Informe N° 344/79/18 (fs. 751 -sfs. 16/20-) en contestación a lo solicitado, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

1.- De acuerdo con lo consignado en el Informe 388/318/15 (fs. 463/476), las presentes actuaciones tienen su origen en la evaluación de la labor de los responsables de verificar el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en HSBC Bank Argentina S.A., durante el ejercicio económico comprendido entre el 01.07.13 y el 03.09.14. Dicha tarea fue realizada por la Gerencia de Control de Auditores mediante la inspección practicada entre el 22.09.14 y el 31.10.14 (fs. 1 -1er. párrafo-, 2 -punto 2- y 463).

A través del Memorando de Observaciones del 02.12.14 (fs. 389/392) se puso en conocimiento del Comité de Auditores de la inspeccionada las observaciones surgidas de la revisión, siendo aquellas respondidas mediante la nota ingresada a esta Institución el día 11.12.14 (393/404).

La Gerencia de origen analizó pormenorizadamente las respuestas brindadas por los interesados tras lo cual quedaron firmes todas las observaciones respecto de las cuales no fueron aceptadas las explicaciones brindadas (fs. 406/418).

Mediante Resolución N° 1873 del 11.03.15 (fs. 421 y 449/450), el Comité de Auditores Externos e Internos de esta Institución aprobó la grilla de calificación propuesta (fs. 419), por la que se calificó 4 - Inadecuada a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos de HSBC Bank Argentina S.A., por el período comprendido entre el 01.07.13 y el 03.09.14.

La referida calificación fue notificada al banco (fs. 422) y éste respondió ratificando íntegramente las respuestas que había brindado anteriormente e informando el grado de implementación de las observaciones (fs. 438/447).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
----------	--

Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2842, se requirió al Comité de Auditoría de la entidad bancaria la presentación de una Propuesta de Solución de Observaciones que debían ser regularizadas en breve lapso (fs. 435/437).

Mediante Informe Presumarial N° 344/91/15 del 16.04.15 (fs. 1/5) la Gerencia de Control de Auditores giró los actuados a esta Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, donde fueron analizados por el área de Formulación de Cargos.

2.- En el referido Informe N° 388/318/15 (fs. 463/476), el área de Formulación de Cargos describió los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos que constituyen el objeto de este sumario, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.

De conformidad con lo expuesto en la pieza acusatoria las observaciones imputadas son las siguientes:

2.1.- EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

a) Prevención del Lavado de Dinero (Informe nro. 5211 de julio de 2014)

1) Observación: *"No quedó evidencia de la evaluación efectuada por la auditoría interna a efectos de concluir sobre la razonabilidad de los perfiles transaccionales de los clientes definidos por la entidad y el análisis comparativo entre dichos perfiles y los montos efectivamente operados por los clientes."* (fs. 464/465, punto 1, apartado a. 1).

2) Observación: *"Al evaluar la política 'Conozca a su cliente', la auditoría interna detecta debilidades consideradas de riesgo Alto y Medio, tales como: falta de integración del formulario KYC (Know Your Customer), falencia en la documentación de respaldo del perfil del cliente y legajos con información y/o documentación crítica faltante, indicando además que dichos incumplimientos tienen su origen 'en la falta de asignación clara de las responsabilidades para la ejecución de los procedimientos establecidos en materia de identificación y conocimiento de clientes' y 'en la falta de apego a las normas y procedimientos establecidos en materia de Prevención del lavado de dinero.'"*

"Al respecto, y ante la reiteración de este tipo de debilidad, no quedó evidencia de que se haya relevado y evaluado los controles adicionales implementados por la entidad para cubrir su impacto en la estructura de control interno" (fs. 465/467, punto 1, apartado a. 2).

3) Observación: *"No quedó evidencia de que la auditoría interna haya verificado el control interno de la entidad, en cuanto a la prohibición del pago de cheques por ventanilla superiores a miles de \$ 50"* (fs. 467/468, punto 1, apartado a. 3).

b) Ciclo Inversiones y Tesorería (Informe N° 5210 de julio de 2014)

Observación: *"Se verificaron debilidades detectadas por la auditoría interna correspondientes al Ciclo Inversiones y Tesorería, relacionadas con la integridad de los legajos de apertura de cuentas de custodia de títulos valores y de los legajos de apertura de cuentas de Fondos Comunes de Inversión. Estas debilidades se reiteran en los siguientes informes de la auditoría interna:*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
----------	--

- Informe nro. 5210 de fecha julio 2014
- Informe nro. 5166 de fecha marzo 2013
- Informe nro. 5120 de fecha junio 2012

Al respecto, no quedó evidencia de las pruebas efectuadas por la auditoría interna sobre el funcionamiento y suficiencia de los controles de monitoreo, a efectos de dar por implementada la debilidad” (fs. 468/469, punto 1, apartado b).

c) Aplicación SMG3 “Motor de decisiones” (Informe nro. 5207 de fecha mayo de 2014)

Observación (fs. 469, punto 1, apartado c): “En relación con el proceso de originación crediticia de la cartera de consumo, no quedó evidencia de la evaluación de los controles implementados sobre los ingresos de datos que impactan en la aplicación SMG3 ‘Motor de decisiones’ y el frontend ‘Spotlight’.”

d) Ciclo Administración de Sucursales

Observación (fs. 470, punto 1, apartado d): “No quedó evidencia de que se haya verificado la existencia de controles a distancia en las sucursales.”

2.2. COMITÉ DE AUDITORÍA

a) Observación (fs. 470/472, punto 2, apartado a): “Persisten ciertas debilidades detectadas por la auditoría interna que a septiembre de 2014 (fecha de la última presentación al Comité de Auditoría) se encontraban sin regularizar, con una antigüedad mayor al año y con dos o más postergaciones en la fecha de implementación. Al respecto, y de acuerdo a la metodología utilizada para el seguimiento de observaciones, no quedó evidencia del tratamiento especial dado por el Comité de Auditoría para esas debilidades”. A continuación, se detallan algunos casos:

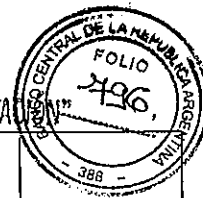
Informe Nro.	Punto observado	Año de origen	Fecha prevista	Postergaciones
5131	3.2.1	07/12	30/10/14	5
5216	3.3.2	05/13	12/08/14	4
5216	3.3.1	05/13	12/08/14	2

b) Observación (fs. 472/474, punto 2, apartado b): “De acuerdo a la metodología para el seguimiento de observaciones, aún se verifica que las debilidades calificadas con riesgo ‘Medio’ fueron consideradas ‘Implementadas’ en la base de seguimiento de observaciones por parte del Comité de Auditoría, sin una previa revisión de la auditoría interna que permita validar que las áreas involucradas hayan regularizado efectivamente la debilidad. A modo de ejemplo se detallan los siguientes casos:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.	
• Falencias en la Administración de Garantías (Informe 5195 - Punto 3.1.2 - Ciclo Préstamos). • Falta de arqueos mensuales de Garantías Preferidas de acuerdo a la normativa interna (Informe 5195 - Punto 3.2.5 - Ciclo Préstamos). • Existencia de tasaciones vencidas para Garantías Preferidas A y B (Informe 5195 - Punto 3.2.7 - Ciclo Préstamos). • Las pruebas efectuadas sobre el plan de continuidad de IT Operations no cuenta con un alcance y evidencia suficiente para asegurar su operatividad en contingencia (Informe 5201 - Punto 3.1.3 - Ciclo Tecnología Informática). • El esquema de monitoreo realizado por Information Security & Risk no permite asegurar la detección oportuna del uso inapropiado de perfiles administradores y claves de emergencia (Informe 5213 - Punto 4.1.2 - Ciclo Tecnología Informática). • Inadecuado proceso de generación y envío de la información (Régimen Informativo de Deudores del Sistema Financiero) (Informe 5206 - Punto 3.2.1 - Ciclo Préstamos). • Falencia en la contabilización de saldos acreedores por cierre de cuentas (Informe 5207 - Punto 3.2.1 - Ciclo Depósitos). • Inconsistencias en la base de información (Informe 5211 - Punto 3.2.1 - Ciclo Prevención del lavado de dinero). • Debilidades en el diseño de los controles existentes sobre los cambios efectuados en la parametría del módulo AML (Informe 5211 - Punto 3.3.1 - Ciclo Prevención del lavado de dinero)." c) <u>Observación (fs. 474/475, punto 2, apartado c):</u> <i>"No quedó evidencia del análisis efectuado por el Comité de Auditoría sobre las causas que generaron que ciertas debilidades en el control interno de la entidad se reiteren en el tiempo y de las propuestas efectuadas por las áreas involucradas a fin de evitar dichas situaciones. Al respecto, se verifican observaciones que se reiteran de ejercicios anteriores, correspondientes a las que se mencionan en el Memo de Control Interno emitido por el auditor externo para el ejercicio finalizado el 30/06/14 que incluyen debilidades detectadas en otros ejercicios."</i> 2.3.- El área que formuló la imputación señala en su informe que las explicaciones brindadas por el auditor interno respecto a las observaciones efectuadas por su labor, no fueron suficientes para acreditar un cumplimiento satisfactorio y/o adecuado de las mismas y de esa manera modificar el criterio de la Gerencia de Control de Auditores, por lo que ésta mantuvo la totalidad de los cuestionamientos realizados (fs. 406/418 y fs. 474 <i>in fine</i>/475). A su vez, remite al cuadro que luce a fs. 4/5 en el que la gerencia de origen detalló los incumplimientos referidos. Por último, de conformidad con lo señalado a fs. 5, hace constar que cuando se señala la falta de evidencia y/o la falta de constancia de la realización de algún procedimiento por parte del Comité de Auditoría, el mismo se tiene como no efectuado, ya que el sustento de aquella labor son las constancias que resultan de los papeles de trabajo, única prueba de la tarea desarrollada. Asimismo, de existir constancias, las mismas pudieron no resultar suficientes para acreditar la realización de algún/os procedimientos, en cuyo caso la labor podría ser calificada de incompleta y/o inadecuada. 3.- En la propuesta de apertura sumarial -Informe N° 388/318/15- se determinó que el período infraccional comprende desde el 01.07.13 y hasta el 03.09.14 -fechas que se			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
corresponden con el inicio y finalización del período bajo estudio- (fs. 1 -1er. párrafo-, 2 -punto 2- y 475 -apartado b-). 4.- Además se indicó que los hechos expuestos encuadran en la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912. Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo I, apartado I -punto 2- y apartado II -punto 1- y Anexo II. II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar los descargos presentados por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder. A) <u>Exposición de los argumentos defensivos:</u> 1.- La entidad HSBC Bank Argentina S.A. presentó el descargo que luce a fs. 538/568, a cuyos argumentos y prueba adhieren los señores Gabriel Diego Martino, Antonio Miguel Losada, Miguel Ángel Estévez y Diego Oscar Esquenazi, a través del escrito agregado a fs. 522/525. 2.- En su defensa, los sumariados plantean la nulidad de la Resolución SEFyC N° 889/15, en los siguientes términos: 2.1.- En primer lugar, los imputados alegan que la resolución viola el principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional (fs. 544, pto. 3.1.). Al respecto, manifiestan que el acto cuestionado no es razonable dado que evidencia falta de proporcionalidad entre la decisión de instruir sumario y los fines que persiguió el BCRA cuando dictó las normas que se vinculan con los controles internos para entidades financieras. Sostienen que resulta excesivo que se sustancie un sumario, en el cual se investigan supuestas omisiones vinculadas con algunos aspectos de la evaluación del control interno y con el desempeño del Comité de Auditoría, cuando no se encuentra firme la calificación sobre la que se estructura la imputación, por encontrarse pendientes los recursos interpuestos por el HSBC contra la Resolución del Comité de Auditores Externos e Internos N° 1873 (fs. 438/447). Entienden que en la imputación no se consideró esa circunstancia ni se hizo mérito alguno de la Propuesta de Solución de Observaciones, presentada el 29.04.15 a pedido del BCRA, como tampoco de su aceptación; presentaciones de las que surge que el cargo versa sobre observaciones que han sido subsanadas o que están en vías de serlo, todo lo cual revela la improcedencia del sumario. A su vez, afirman que existió un cambio sustancial y sorpresivo en el modo de actuar del BCRA que queda evidenciado al contrastar la dinámica que tuvieron los anteriores procesos de inspección, en los que la mecánica fue analizar procesos y estructuras, hacer sugerencias, analizar en forma conjunta la conveniencia de hacer ciertos cambios, para luego implementarlos y evaluarlos. Interpretan que ese cambio afecta seriamente su derecho de defensa. 2.2.- En segundo término, los sumariados plantean que la resolución carece de motivación lógica por cuanto los antecedentes de la causa no justifican la imputación (fs. 548 vta. /550, punto 3.2). Al respecto, manifiestan que, más allá de ciertas disconformidades del BCRA,	



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
en cuanto a la forma en que se realizaron las tareas que la normativa establece, no existieron incumplimientos a la Ley de Entidades Financieras por lo que, de no hacer lugar a la absolución que peticionan, se afectaría el principio de legalidad. 2.3.- En tercer lugar, apuntan que la causa del acto administrativo también está viciada por cuanto la resolución de apertura sumarial considera en forma errónea que la Resolución CAEI 1873 estaría firme y que el HSBC habría consentido lo allí señalado. Agregan que además omite considerar la Propuesta de Solución a las Observaciones presentada a pedido del BCRA y no ha analizado las tareas implementadas y ya cumplidas tendientes a superar las observaciones realizadas oportunamente (fs. 550/552 vta., punto 3.3). Al respecto acompañan la documentación que obra fs. 1/18, del Anexo I. En este punto indican que el BCRA no ha advertido la existencia de dos procedimientos simultáneos que tramitan en su seno en los que se está juzgando a los mismos sujetos por los mismos hechos y que podrían llegar a soluciones contradictorias entre sí. 2.4.- Por su parte, las personas humanas sumariadas también alegan que es nula la imputación que se les dirige por encontrarse viciada la causa y motivación del acto. Al respecto sostienen que la imputación es funcional y constituye un supuesto de responsabilidad objetiva inadmisibles en virtud del principio constitucional de responsabilidad penal personal (fs. 522 vta./525, punto 2.2). 3.- En forma subsidiaria, los sumariados reiteran que las observaciones no tienen entidad alguna para fundar el cargo y que lejos están de poder ser consideradas como algún tipo de incumplimiento a la normativa vigente. A mayor abundamiento, señalan que las tareas de control interno de HSBC fueron evaluadas por KPMG y transcriben parte de los memorandos de control interno de fecha 30.03.13, 30.06.14 y 31.12.14, acompañando copia de ellos (Anexo I, fs. 19/94). Posteriormente, se refieren a cada una de las observaciones imputadas, exponiendo la observación, las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores y las críticas que les merecen aquéllas, todo lo cual será tratado en oportunidad de analizar el descargo (fs. 553 vta. / 563, punto 4). 4.- Por otra parte, los imputados sostienen que la mera existencia de un ilícito es insuficiente para aplicar una sanción si no se verifica el dolo o culpa del infractor, conforme el principio de culpabilidad. Agregan que en el presente caso no se ha configurado la culpabilidad exigida para aplicar una sanción, por lo que reclaman su absolución (fs. 565/566 vta. punto 5). 5.- Por último, hacen reserva del caso federal (fs. 525 -punto 4- y 568 -punto 7-). 6.- Prueba: a.- Documental adjunta: A fs. 567, punto 6.1, los sumariados detallan constancias instrumentales que acompañan a su descargo -consistente en copias de notas, cartas, memorandos, papeles de trabajo de la auditoría, informes y actas del comité-, habiéndose formado el Anexo I, compuesto por 6 cuerpos de 1042 fojas. Estas constancias serán individualizadas y ponderadas en oportunidad de analizar los argumentos defensivos. b.- Testimonial: A fs. 567 vta., punto 6.2, los imputados ofrecen el testimonio del señor Alejandro de Pedro y de la señora María Gabriela Saavedra, a fin de que declaren respecto de	

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
----------	--

diversas cuestiones que son indicadas en el ofrecimiento. Esta prueba también será justipreciada al analizar la defensa.

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- En primer lugar, procede tratar las diversas nulidades planteadas respecto de la Resolución SEFyC N° 889/15, pues si éstas fuesen admitidas tal circunstancia tornaría inoficioso el tratamiento de los restantes argumentos formulados.

1.1.- En ese orden, cabe afirmar que la finalidad perseguida por el BCRA, al dictar la normativa vinculada con los controles internos de las entidades financieras, en modo alguno puede obstar a que esta autoridad formule el correspondiente reproche cuando advierta incumplimientos en la materia.

Por el contrario, al disponer la apertura del presente sumario, el Banco Central procedió conforme lo prevé la propia normativa transgredida, la cual hace expresa mención de la aplicación de sanciones, en los términos del artículo 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras, cuando existan incumplimientos a las normas sobre controles internos -Com. "A" 5042, Anexo I, punto II, apartado 1, cuarto párrafo-.

Obviamente, dicha previsión es congruente con lo establecido en la citada ley, en cuyo artículo 41 el legislador dispuso que: *"Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades"*.

En el caso concreto, la Gerencia de Control de Auditores detectó ciertos apartamientos a la reglamentación aplicable, los que fueron comunicados a la entidad involucrada (fs. 389/392), sin que ésta brindara alguna respuesta satisfactoria (fs. 393/404), por lo que las observaciones fueron mantenidas (fs. 406/418).

Posteriormente, el área de origen indicó las irregularidades que detectó a la Gerencia de Asuntos Contenciosos (fs. 2 -punto 2- y 4/5), a fin de que ésta evaluara, a través del área competente, la procedencia de instruir el correspondiente sumario administrativo previsto para estos supuestos en el citado artículo 41.

Finalmente, esos apartamientos constituyeron la base fáctica de la imputación realizada mediante el acto administrativo aquí atacado, surgiendo ello de manera indubitable del Informe N° 388/318/15 -integrante de la resolución-, en cuyo Capítulo II "Objeto del Sumario" (fs. 464/475) se describen los hechos que constituyen el cargo.

Fueron aquellas irregularidades, en tanto importan inobservancias a la reglamentación vigente, las que determinaron la instrucción del presente sumario y no la calificación que mereció la labor del responsable de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos del HSBC Bank Argentina. En la calificación se ponderan ocho factores que hacen a la integralidad de las labores de control -organización del área, independencia, metodología de trabajo, plan anual de trabajo, cumplimiento del plan anual de trabajo, auditoría de sistemas, calidad de los informes y Comité de auditoría- sin necesidad de que exista una relación directa entre la puntuación que merezca cada uno de estos factores y la existencia o no de defectos o irregularidades que puedan ser consideradas una infracción al régimen legal que sea pasible de sanción.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
----------	--

Por ello, es que resulta indiferente que la calificación antes aludida -aprobada por Resolución CAEI N° 1873- se haya o no encontrado firme al momento en que el señor Superintendente dictó la Resolución N° 889/15, pues la imputación contenida en ese acto, no se estructura sobre aquella calificación -como erróneamente sostienen los sumariados a fs. 544 vta., segundo párrafo-.

Esa interpretación errónea, respecto del hecho que determinó la instrucción del sumario, es la que lleva a los imputados a sostener, también incorrectamente, que se incurrió en un exceso al poner en marcha el presente proceso sumarial puesto que, en verdad, el BCRA no hizo más que actuar del modo que le impone la ley, tal como fue expuesto anteriormente.

No obstante, se hace presente que a la fecha en que el señor Superintendente ordenó la apertura del sumario -esto es el 23.10.15-, el Comité de Auditores Externos e Internos del BCRA ya había rechazado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución CAEI N° 1873 (fs. 438/447). El rechazo del recurso dio lugar al dictado de la Resolución CAEI N° 1878 del 13.05.15, la cual se notificada a los interesados (fs. 608, subfs. 5/8).

Tampoco resulta de interés que el Ente Rector haya aceptado la Propuesta de Solución de Observaciones presentada el 29.04.15 por HSBC (Anexo I, fs. 10/18), ni que el cargo verse sobre observaciones que ya fueron subsanadas o que estén en vía de serlo (fs. 544 vta., tercer párrafo), pues esas circunstancias no restan entidad infraccional a los defectos advertidos por los funcionarios de la Gerencia de Control de Auditores.

Se trata de correcciones ulteriores que no tienen capacidad para revertir la situación irregular puesto que la transgresión normativa ya se había materializado. Al respecto, la jurisprudencia sostiene que: *"... Las normas del BCRA debían ser cumplidas en forma acabada por las entidades del sistema. La infracción se encontraba consumada cuando la inspección verificaba el incumplimiento aunque, después, la entidad corrigiese su conducta. Ello se desprendía de lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, en las causas "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.", del 8 de marzo de 1988, y "Amersur Cía. Financiera SA", el 20 de mayo de 1988, entre otras."* (CNACAF, SALA IV, autos caratulados "Alhec Tours S.A. Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (Expte. 100.971/07, Sum Fin 1231)", sentencia del 21.10.14).

Ahora bien, lo expuesto no es óbice para que, en el caso eventual de aplicarse una sanción, las rectificaciones alegadas sean ponderadas a los efectos de su graduación.

Por otra parte, vale destacar que la decisión de instruir este sumario no implica un cambio en la dinámica de los procesos de inspección llevados a cabo hasta entonces, como pretenden exponerlo los sumariados en su defensa. El hecho de que en los controles anteriores no se hayan advertido apartamientos que, cualitativamente considerados, motivaran formulación de cargos sumariales, no puede constituir un impedimento para sí hacerlo cuando la gravedad y significatividad de las observaciones así lo ameriten.

Además, mal puede la decisión de instruir un sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 afectar el derecho de defensa de los imputados (fs. 543, punto 2.3), toda vez que con esa orden se da inicio a un procedimiento reglado con audiencia de los administrados en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias "...previo

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
<i>sumario que se instruirá con audiencia de los imputados...". La ley "...persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado 'debido proceso adjetivo' que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", ABA, 1993).</i> Es decir que, en el marco de este proceso administrativo, los sumariados tienen la posibilidad de rebatir todas y cada una de las observaciones que constituyen el objeto de la imputación, exponiendo sus argumentos y arrojando las pruebas que consideren pertinentes a fin de que esta instancia las analice. Al respecto, es dable indicar que de la compulsas del expediente surge que los sumariados fueron notificados del inicio de las actuaciones en su contra y del derecho a tomar vista del expediente, presentar descargo y de ofrecer y producir pruebas, como así también de diversas solicitudes para garantizar el ejercicio de sus derechos (fs. 487/499, 508, 517/521, 580/581, 580 y 595/601), y que hicieron uso de ellos (fs. 500/507, 509/516, 522/579 -Anexo I, compuesto por 6 cuerpos-, 581/591, 594 y 606). Es así que se satisficieron los requisitos procesales tendientes a garantizar el derecho de defensa de las personas involucradas en el sumario. Además, con el dictado del presente acto también se verá satisfecho su derecho a obtener una decisión justa, fundada y oportuna, habilitándose, eventualmente, la vía recursiva que corresponda conforme los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526. A mayor abundamiento se advierte que, más allá de las expresiones vertidas en el descargo, lo cierto es que los sumariados no indican de qué modo la conducta del BCRA afecta su derecho de defensa ni cuál es el perjuicio concreto que estarían padeciendo. Conforme lo expresado hasta aquí, cabe afirmar que la Resolución SEFYC N° 889/15 respeta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, contenidos en el artículo 28 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado. 1.2.- De lo expresado en el apartado precedente también se desprende que la resolución en crisis se encuentra lógicamente motivada en los hechos descriptos en el Capítulo II del informe acusatorio (fs. 464/475), los que justifican la imputación realizada por constituir <i>prima facie</i> incumplimientos a las disposiciones reglamentarias. Por esa razón corresponde rechazar el planteo de nulidad realizado en ese sentido. Asimismo, procede hacer presente que el acto administrativo satisface la premisa del derecho administrativo sancionador que los sumariados reclaman, según la cual es requisito que los imputados adquirieran "...un conocimiento cabal de los hechos que se le imputan, y en base a tal conocimiento...", tengan "...la posibilidad de ejercer debidamente..." sus defensas (fs. 548 vta. <i>in fine</i>). Ello así por cuanto, conjuntamente con las notificaciones cursadas a efectos de que los involucrados tomaran conocimiento del inicio del sumario en su contra (fs. 494/499), se remitieron copias de la resolución y del informe acusatorio en el que se describieron los hechos reprochados, conforme fue puesto de manifiesto anteriormente. En esa línea, cabe agregar que tampoco puede acogerse favorablemente la pretensión de reducir todas las observaciones aquí involucradas a una mera "...disconformidad del BCRA en cuanto a la forma en la cual se realizaron las tareas que la normativa vigente establece..." dentro de la entidad sumariada (fs. 548 vta., punto 3.2), sin una previa consideración particular de las mismas.	

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
----------	--

Cada una de las observaciones comprendidas en la imputación fueron estimadas una transgresión a la normativa reglamentaria aplicable, circunstancia que habilita al BCRA a ejercer su poder disciplinario, todo lo cual satisface el principio de legalidad al que aluden los sumariados en su descargo (fs. 549, último párrafo).

1.3.- Asimismo, corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado por supuesta afectación de la causa del acto administrativo, el cual se basa en los mismos argumentos que fueron analizados y refutados en el precedente apartado 1.1.

Allí, se puso de manifiesto la incapacidad de las correcciones posteriores para purgar el carácter infraccional de las situaciones irregulares que constituyan apartamientos a la normativa financiera vigente. Por esa razón, en el acto administrativo por el que se dispuso la apertura sumarial, no se consideró la Propuesta de Solución de Observaciones presentada por la entidad sumariada -no obstante haber dado cuenta de la petición formulada- y las tareas implementadas y/o cumplidas hasta entonces para subsanar las observaciones.

También se explicitó que la calificación contenida en la Resolución CAEI N° 1873 (fs. 449/450) no constituye la base de la imputación que nos ocupa, sino que la misma está dada por las irregularidades de carácter normativo detectadas por los funcionarios del BCRA que no pudieron ser rebatidas con las explicaciones brindadas por los interesados cuando fueron emplazados a ese efecto (fs. 389/392 y 406/418). De allí que resultara indiferente que la resolución citada se encontrara o no firme al tiempo de disponerse la apertura sumarial.

No obstante, esa última conclusión, a fin de despejar toda duda, se hizo presente que el recurso de reconsideración interpuesto contra el decisorio del Comité de Auditores había sido rechazado tiempo antes de que se dispusiera el inicio del presente sumario y que ese rechazo era conocido por los interesados (fs. 438/447 y 608 -subfs. 5/8-).

Ahora bien, sin perjuicio de que con lo expresado hasta el momento queda evidenciado que la causa del acto administrativo atacado -Resolución SEFyC N° 889/15- no adolece de ningún vicio que la invalide, se entiende pertinente indicar que, a través de la Resolución N° 137 del 14.06.16, el señor Presidente del BCRA rechazó los recursos jerárquicos incoados por el Comité de Auditoría del banco sumariado, contra las Resoluciones CAEI N° 1873 y N° 1878 (fs. 608, subfs. 9/12), siendo tal decisorio notificado a los interesados por carta documento del 23.06.16 (fs. 608, subfs. 13/17).

Por ello, aún en el supuesto de que se considerara -erróneamente- que la imputación se estructura sobre una resolución que no estaba firme al tiempo de formular el reproche, cabría rechazar la nulidad planteada con ese fundamento pues el decisorio del señor Presidente del Banco Central vendría a subsanar aquella situación sin que de ello derive algún perjuicio serio e irreparable para los administrados.

Este entendimiento resulta ajustado a la interpretación jurisprudencial según la cual "... conviene recordar que las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino con el



2019 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
<i>acogimiento de la sanción (conf. Morello, A.M. y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs.As. y de la Nación, Comentados y Anotados", t. II, pág. 795 y Sala V in re: "Albarracín, Raúl c/ Caja de Ret. Jub. y Pensiones de la Policía Federal y otros" [elDial.com -AH103E], del 22/11/95), circunstancia que no se verifica en el sub-examine."</i> <i>"Asimismo no debe perderse de vista que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que las deficiencias del trámite administrativo no importan violación del principio de defensa en juicio, si el posterior proceso judicial -como en el caso- ofrece oportunidad de subsanarlos (Fallos: 292:15, entre otros)."</i> <i>"Por lo demás, y en sentido adverso a lo alegado por los apelantes, de la compulsa de las actuaciones se desprende que el acto recurrido reúne los requisitos establecidos en el art. 7° de la ley 19.549, toda vez que ha sido dictado por la autoridad competente, de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable y que en todo momento se respetó el derecho de defensa de los actores, por lo que corresponde desestimar el agravio." (CNACAF, Sala II, Expte. N° 15808/2011, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 Sum Fin 1066-", sentencia del 26.09.11).</i> En el mismo sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: <i>"Las falencias del acto administrativo cuestionado -en el caso, el informe que propició la apertura de un sumario por el Banco Central y la notificación del traslado al interesado- son insuficientes para decretar su nulidad si no hubo menoscabo al derecho de defensa en juicio, pudiendo el imputado contestar los hechos atribuidos y señalar las diligencias en sustento de su inocencia"</i> (del Dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15.08.02 en autos "Complejo Agroindustrial San Juan S.A."). 1.4.- En cuanto al planteo de nulidad efectuado por las personas humanas sumariadas (fs. 522 vta. /525, punto 2.2), cabe señalar que el mismo carece de fundamento pues, en el Informe N° 388/318/15 -que es parte integrante de la Resolución N° 889/15-, se expusieron los antecedentes de hecho y de derecho que dan sustento el acto administrativo. El argumento de que la imputación es funcional y que constituye un supuesto de responsabilidad objetiva resulta endeble frente a las expresiones contenidas en el Capítulo III del informe referenciado, las cuales son citadas en el descargo de manera parcial. Contrariamente a lo sostenido en la defensa, la inclusión de estas personas en el proceso administrativo no es consecuencia de los cargos que ocupaban sino del deficiente ejercicio de los mismos ya que, precisamente, en virtud de las funciones que desempeñaban tenían obligaciones que no pueden darse por satisfechas ante los incumplimientos normativos investigados. La jurisprudencia entiende que: <i>"... la responsabilidad administrativa que se atribuye a las personas físicas, a cuyo cargo se encontraban los órganos directivos y de control de la entidad sumariada en el momento de los hechos, se ajusta a derecho teniendo en cuenta que no se trata de la atribución objetiva, refleja o automática de la responsabilidad sino del incumplimiento por lo menos culposos de las funciones del directorio y del síndico (conf. CNACAF, Sala I, Causa n° 76.054/14 "Banco de Valores SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - ley 21.526 - art. 42", sentencia del 06.09.16)</i>	

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.	
Ello fue contemplado al momento de determinar los sujetos respecto de los cuales debía dirigirse la acción sumarial y puesto de manifiesto al indicar, en ese sentido, que: “...se han tenido en cuenta la propuesta de actuaciones presumariales (fs. 1 -primer párrafo- y fs. 2/3 -puntos 4 y 5-), lo establecido en la Comunicación “A” 5042, Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, apartado I -punto 2-; apartado II, puntos 1 -4to. Párrafo- y 2 -subpunto 2.1, 4to. párrafo- y demás constancias de autos.” (f. 475, Capítulo III, tercer párrafo). De ese plexo reglamentario emerge que el Banco Central persigue que las máximas autoridades de las entidades financieras se involucren y comprometan en una tarea, a la que asigna significativa importancia, en procura alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictar la normativa y de garantizar el correcto funcionamiento de cada una de las sociedades y del sistema en general siendo, a su vez, una herramienta para el monitoreo que le compete. En definitiva, es en razón de la relevancia que tienen las tareas de control interno, que cabe exigir a estos sujetos una actuación diligente y profesional, resultando que la responsabilidad que se enrostra en el presente sumario administrativo, no es de naturaleza objetiva, sino consecuencia ineludible de conductas u omisiones propias de los imputados, que no se condicen con la previsión, cuidado, prudencia y profesionalismo que les es demandable, dado el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Al efectuar su descargo, los sumariados parecen olvidar el particular régimen de responsabilidad que rige en la materia que nos ocupa y las interpretaciones jurisprudenciales del fuero, conforme la cual “...en el marco de este sistema normativo peculiar resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuraran los comportamientos irregulares.” (CNACAF, SALA II, causa n° 48.607/2015, “Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – ley 21.526 – art. 42”, sentencia del 10.05.16). En el presente proceso administrativo el sistema de responsabilidad se halla delineado por sus propias directrices. En estos supuestos la responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA. A tenor de lo expuesto cabe concluir que la imputación de las personas humanas no adolece de vicio alguno que cause su nulidad, por lo que corresponde rechazar lo alegado en sentido contrario. 1.5.- A mayor abundamiento procede resaltar que, a pesar de las múltiples nulidades alegadas en los descargos y que fueron desvirtuadas en los apartados precedentes, lo cierto es que los imputados no han indicado cuáles son las defensas de las que se vieron privados de aportar como consecuencia de las supuestas falencias del acto administrativo que critican, ni mencionan los perjuicios serios e irreparables que los supuestos vicios les habrían causado, resultado insuficiente para fundar sus peticiones la invocación genérica de principios o garantías.		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.	
En consecuencia, las nulidades invocadas no pueden ser acogidas, pues la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio, impone la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración, circunstancia que no se advierte en el caso de autos. 2.- Por otra parte, en cuanto a los argumentos defensivos argüidos con carácter subsidiario (fs. 552 vta./656, punto 4), procede indicar que las apreciaciones o conclusiones a las que arriban los particulares que evalúan las tareas de control interno realizadas por las entidades financieras no condicionan, no invalidan ni suplen la evaluación del Banco Central de la República Argentina. Solo esta Institución, en tanto autoridad rectora del sistema financiero y cambiario nacional, puede dar por cumplida satisfactoriamente la normativa que dicta en su resguardo. Por ese motivo, las expresiones contenidas en los Memorándum de Control Interno del 30.06.14 y 31.12.14 (Anexo I, fs. 37/94), que son reproducidas en el descargo -fs. 552 vta./554-, no resultan suficientes para desvirtuar el cargo imputado. En lo que respecta a la cuestión de fondo, seguidamente nos abocaremos al análisis de los argumentos defensivos presentados, respecto de cada una de las observaciones formuladas, conjuntamente con las pruebas aportadas, a la luz de las pautas establecidas por esta Instancia para el tratamiento de actuaciones en materia de controles internos, con fecha 28.03.2018 (fs. 733, 735/749 y 751 -sfs. 16/20-). A tal efecto, esta Instancia ha resuelto que, respecto de los cargos reprochados por incumplimientos a las normas de auditoría interna, se debe realizar una depuración de cuál o cuáles de todas las observaciones realizadas a la tarea profesional del auditor interno implican o pueden implicar, además, una conducta (activa u omisiva) opuesta a los deberes y prohibiciones expresa y específicamente establecidos en la normativa de auditorías y controles internos que puedan hacer merecedor al infractor de ser sometido a un sumario financiero y, eventualmente, de una sanción. En síntesis, que las faltas no puedan apoyarse exclusivamente -o en gran medida- en una apreciación que hacen esos funcionarios acerca de la configuración de tales incumplimientos. Para ello se seguirá el esquema con que fue realizada la imputación. 2.1.-EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO: a) <u>Prevención del Lavado de Dinero</u> (Informe nro. 5211 de julio de 2014) 1) <u>Observación:</u> <i>"No quedó evidencia de la evaluación efectuada por la auditoría interna a efectos de concluir sobre la razonabilidad de los perfiles transaccionales de los clientes definidos por la entidad y el análisis comparativo entre dichos perfiles y los montos efectivamente operados por los clientes"</i> (fs. 464/465, punto 1, apartado a. 1). La preventora cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, Anexo II, punto 1- Ciclos, acápite c; y a su respecto señala que: La Auditoría Interna debe verificar que los perfiles transaccionales que las entidades asignen a sus clientes guarden relación con los montos efectivamente operados por éstos, a fin de evitar que se produzcan movimientos de fondos inconsistentes o no debidamente justificados-fs. 751, sfs. 19-.		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
En su descargo los sumariados afirman que no está justificada la decisión de la Gerencia de Control de Auditores de mantener esta observación vinculada con la falta de evidencia (fs. 553 vta. /555, punto 4.1.1.1). Entienden que solo se trató de una especie de sugerencia del BCRA en cuanto a la forma en la que se expuso la evidencia de las tareas realizadas, respecto de las cuales no existían normas específicas que las detallaran. Reiteran que la información respaldatoria de las pruebas realizadas se encuentra disponible en los legajos de los clientes que fueron considerados al momento de efectuar su control. Al respecto, cuadra señalar que respecto a la documentación de las tareas de auditoría la Comunicación "A" 5042, Anexo II, punto 5 -segundo párrafo-, establece que: <i>"Tanto el relevamiento de los ciclos como la identificación, evaluación y prueba de los controles podrá ser documentada mediante narrativos, flujogramas, cursogramas, matrices, cuestionarios u otra forma que permita apreciar claramente el proceso seguido y los controles existentes."</i> La relevancia de esa documentación está dada por la información que en ella consigne el auditor, siendo estas constancias sustento de la labor de la auditoría y única prueba de la realización de los procedimientos pertinentes. Sin esta evidencia la Gerencia de Control de Auditores no puede constatar la razonabilidad, efectividad y eficiencia de los procesos implementados. En definitiva, el objetivo general de esta evidencia documental es ayudar al auditor a garantizar en forma adecuada que hizo una auditoría conforme las exigencias normativas y permitir al BCRA revisar y controlar la calidad del trabajo efectuado. La afirmación de los sumariados, en el sentido de que <i>"...la información respaldatoria de las pruebas realizadas se encontraba y se encuentra disponible en los legajos de cada cliente..."</i> (fs. 554, tercer párrafo), pone de manifiesto que los papeles de trabajo del auditor interno, correspondiente a la labor realizada por el período 01.07.13 / 03.09.14, no contenían la información necesaria para que la Gerencia de Control de Auditores pudiera evaluar la tarea realizada. Asimismo, es dable indicar que las constancias documentales que en este punto aportan los imputados (Anexo I, fs. 95/132) corresponden a un período distinto al aquí analizado, por lo que no resultan conducentes para rebatir la imputación. Sin embargo, cabe considerar que si bien la Gerencia de Control de Auditores cuestionó que la información relacionada con los montos operados y la documentación de respaldo no fueron incluidas en los papeles de trabajo de la auditoría interna -en los que se basó su revisión-, también observó la realización de tareas de auditoría para analizar el perfil transaccional de los clientes y los montos operados en una muestra de casos, evidencia que se encontraba en los legajos del cliente, según se desprende de la conclusión que efectuó expuesta a fs. 406/407, punto 1, apartado a- 1). Además, debe ponderarse que la norma en que la preventora encuadra la observación (Com. "A" 5042, Anexo II, punto 1- Ciclos, acápite c) no dispone expresamente que los montos operados y la documentación de respaldo deben estar incluidos en los papeles de trabajo de la auditoría, aunque ello haga a las buenas prácticas y deje evidencias que faciliten el análisis y seguimiento de la actividad realizada. Es decir que se trata de deficiencias en la tarea del auditor que pueden determinar que la Gerencia de Control de Auditores considere que el trabajo profesional que debe evaluar sea más o	

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
menos adecuado, pero que en sí mismas no tienen la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF. La presente, además, no se trata de una observación individualmente significativa o relevante, en tanto implica un criterio u opinión en cuanto a la forma más adecuada con que las auditorías internas de las entidades deben evidenciarlas tareas que realizan a fin de cumplir con los controles que la reglamentación de este Ente Rector les exige efectuar. Por lo expuesto, la observación analizada en este punto, no será tenida en cuenta a la hora de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar a quienes resulten responsables. 2) Observación: <i>“Al evaluar la política ‘Conozca a su cliente’, la auditoría interna detecta debilidades consideradas de riesgo Alto y Medio, tales como: falta de integración del formulario KYC (Know Your Customer), falencia en la documentación de respaldo del perfil del cliente y legajos con información y/o documentación crítica faltante, indicando además que dichos incumplimientos tienen su origen ‘en la falta de asignación clara de las responsabilidades para la ejecución de los procedimientos establecidos en materia de identificación y conocimiento de clientes’ y ‘en la falta de apego a las normas y procedimientos establecidos en materia de Prevención del lavado de dinero.’”</i> <i>“Al respecto, y ante la reiteración de este tipo de debilidad, no quedó evidencia de que se haya relevado y evaluado los controles adicionales implementados por la entidad para cubrir su impacto en la estructura de control interno” (fs. 465/467, punto 1, apartado a. 2).</i> La preventora cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo II, punto 1- Ciclos, acápite c; y a su respecto sostiene que: Cuando la Auditoría Interna encuentra falencias en los procedimientos de control en forma reiterada, resulta necesario que efectúe una evaluación de los controles adicionales implementados por la entidad tendientes a atenuar su impacto en la estructura de control interno de la misma-fs. 751, sfs. 19-. Respecto de la observación vinculada con la falta de evidencia de que <i>“se haya relevado y evaluado los controles adicionales implementados por la entidad para cubrir...”</i> el <i>“... impacto en la estructura de control interno”</i> de ciertas debilidades, consideradas de riesgo Alto y Medio, detectadas reiteradas veces por el auditor al evaluar la política “Conozca a su Cliente”, los sumariados sostienen que la imputación obedece a una falta de entendimiento, entre los inspectores y las personas del HSBC que los recibieron, en cuanto a la puesta a disposición de cierta documentación, por lo que la misma es aportada con el descargo. Además, reproducen los comentarios efectuados en la Propuesta de Solución del 29.04.10 (fs. 555/556 vta., pto. 4.1.1.2). En primer lugar, procede indicar que la imputación obedece a la falta de evidencias documentales que permitieran a la Gerencia de Control de Auditores constatar que la auditoría interna del HSBC efectivamente realizó el relevamiento y evaluación de los controles adicionales mencionados en la observación. En segundo término, en cuanto a la documentación que obra en Anexo I, fs. 553/570 - Auditoría Temática Global de Devida Diligencia del Cliente / Conozca a su cliente para Clientes de Banca Comercial (IAG 130051 – DIC13)- no puede ser considerada atento a que la misma fue	

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.343/15 Act. -	
presentada en idioma extranjero sin acompañar su correspondiente traducción en idioma nacional. En consecuencia, se impone su rechazo. Por otra parte, se destaca que los comentarios de carácter general que se exponen en el descargo (fs. 556) citando la Propuesta de Solución del 29.04.10 (Anexo I, fs. 12) tampoco resultan suficientes para rebatir la imputación en tanto no responden a la observación en el sentido en que fue realizada. No obstante lo señalado, cabe recordar que, oportunamente, la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación atendiendo al hecho de que la documentación preparada por la Auditoría de Grupo -relacionada con Auditoría Temática Global de Debita Diligencia del Cliente / Conozca a su cliente para Clientes de Banca Comercial (IAG 130051 – DIC13) y con Revisión del Gobierno (Procesos y Controles) de las Actividades de Global Business & Markets (GBM) en Argentina (INA GBM 14009 – JUN14)- no había sido puesta a su disposición al momento de la revisión, la que se basó solamente en los papeles de trabajo, informes emitidos y demás elementos brindados por la Auditoría Interna (fs. 409, tercer y cuarto párrafo). Nuevamente aquí se presenta un cuestionamiento vinculado con la metodología respecto de donde -en qué documento- resulta más adecuado dejar asentadas las tareas de auditoría efectuadas a los efectos de dejar evidencia de su efectiva realización. Como se señaló en el punto precedente, a la luz de lo dispuesto en la norma en la que se enmarca la observación realizada por la preventora, debe considerarse que la apuntada deficiencia en las actividades de la auditoría puede determinar que se considere que aquella fue llevada a cabo por el profesional a cargo de una manera más o menos adecuada, pero no constituye un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF. A ello debe sumarse el hecho de que la observación no resulta individualmente significativa o relevante. En consecuencia, la observación relacionada con la falta de evidencia de controles adicionales ante la reiteración de debilidades detectadas para cubrir el impacto en la estructura de control interno, no será tenida en cuenta a la hora de graduar las sanciones que eventualmente correspondan aplicar. 3) <u>Observación:</u> “No quedó evidencia de que la auditoría interna haya verificado el control interno de la entidad, en cuanto a la prohibición del pago de cheques por ventanilla superiores a miles de \$ 50” (fs. 467/468, punto 1, apartado a. 3). La Gerencia de Control de Auditores cataloga la presente observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo II, punto 1- Ciclos, acápite d; y a su respecto manifiesta que: Como parte de los controles que Auditoría interna realiza sobre el proceso de prevención del lavado de activos, es necesario que verifique que la entidad tenga suficientes controles para evitar el pago por ventanilla de cheques superiores a miles de \$ 50 (que no estén contemplados en las excepciones normativas al respecto), ya que esto es una prohibición normativa que tiende a desalentar movimientos de efectivo que pudieran implicar riesgo de lavado de activos -fs. 751, sfs. 19-). Con relación a esta observación los sumariados alegan que la misma debió ser excluida de la imputación ya que, mediante la nota del 29.04.15, informaron que dicho control había sido nuevamente implementado en las sucursales cuyo nivel de riesgo lo ameritaba (fs. 556/557, punto 4.1.1.3).			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
A su vez, señalan que dicho control formó parte del Ciclo de Administración de Sucursales hasta el plan 2012-2013 sin que se detectaran falencias sobre el mismo. Agregan que el proceso de control y escalonamiento de operaciones en efectivo incluye el análisis de las extracciones superiores a \$80k. Concluyen que para el ejercicio en análisis (2013 / 2014) evaluaron que el riesgo residual de dicho control era bajo, por lo que fue discontinuado del programa de trabajo de las revisiones de sucursales. La Gerencia de Control de Auditores de este BCRA señaló que la Auditoría Interna del HSBC mediante un informe de julio de 2012 había identificado ciertas debilidades en la funcionalidad del sistema BFE (sistemas de sucursales), por lo que no se debió discontinuar el control en análisis (fs. 410). En ese sentido, no compartió el criterio de la Auditoría Interna de la entidad que, en base a la ausencia de falencias en controles anteriores y a considerar que existía un riesgo residual bajo, resolvió no implementar la revisión en cuestión en el ejercicio en estudio. Cabe mencionar que el control observado está orientado a comprobar si la entidad cuenta con las alertas para que no se paguen en efectivo cheques por montos elevados que puedan generar riesgos de lavado de activos. Dicho control no está previsto específicamente en la normativa incumplida, sino que forma parte de las actividades de monitoreo. El cuestionamiento al criterio-y al obrar consecuente- de la Auditoría Interna de la entidad pueden determinar que la Gerencia de Control de Auditores considere que el trabajo profesional que debe evaluar sea más o menos adecuado, pero en sí mismo no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF. Conforme se señaló en el párrafo anterior, y si bien la prohibición de abonar por ventanilla cheques por importes superiores a \$ 50.000 hace a las Normas sobre prevención del lavado de dinero y otras actividades ilícitas, la disposición reglamentaria que la preventora invoca, respecto de la observación en análisis, no prevé la realización del control específico en ese sentido. La presente, además, no se trata de una observación individualmente significativa o relevante Por lo expuesto, la observación analizada en este punto, no será tomada en cuenta a la hora de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar a quienes resulten responsables. b) <u>Ciclo Inversiones y Tesorería</u> (Informe N° 5210 de julio de 2014) <u>Observación:</u> <i>“Se verificaron debilidades detectadas por la auditoría interna correspondientes al Ciclo Inversiones y Tesorería, relacionadas con la integridad de los legajos de apertura de cuentas de custodia de títulos valores y de los legajos de apertura de cuentas de Fondos Comunes de Inversión. Estas debilidades se reiteran en los siguientes informes de la auditoría interna:</i> • <i>Informe nro. 5210 de fecha julio 2014</i> • <i>Informe nro. 5166 de fecha marzo 2013</i> • <i>Informe nro. 5120 de fecha junio 2012</i>	



2019 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
<i>Al respecto, no quedó evidencia de las pruebas efectuadas por la auditoría interna sobre el funcionamiento y suficiencia de los controles de monitoreo, a efectos de dar por implementada la debilidad” (fs. 468/469, punto 1, apartado b).</i> El área de origen de las actuaciones cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo II, punto 4-Prueba de controles, acápite Pruebas de Funcionamiento; y a su respecto indica que: Cuando Auditoría Interna encuentra falencias en los procedimientos de control en forma reiterada, es necesario que efectúe una evaluación de los controles adicionales implementados por la entidad, tendientes a atenuar su impacto en la estructura de control interno. Esto requiere una mayor importancia cuando se trata de cuentas de custodia y de fondos comunes de inversión -fs. 751, sfs. 20-. Los sumariados señalan que en el trabajo de campo del ciclo Inversiones y Tesorería 2015, se han verificado las acciones realizadas para la implementación de la observación referida, tras lo cual se determinó que las mismas no fueron suficientes para mitigar el riesgo, incrementándose su nivel de riesgo a Alto. Aportan como prueba el Informe INA ARG 15006 - Anexo I, fs. 630/649- (fs. 557/558, pto. 4.1.2.). Argumentaron que, en su oportunidad, habiendo el sector auditado propuesto un plan de remediación convincente en relación a las observaciones formuladas por la Auditoría Interna del HSBC, se resolvió levantar las mismas de la base de seguimiento con posterioridad a la emisión del Informe 5166. Concluyeron que la entidad cumplía con sus obligaciones de una manera determinada y luego adoptó las sugerencias del BCRA. La Gerencia de Control de Auditores de este Banco Central había cuestionado la falta de evidencia de las pruebas efectuadas sobre el funcionamiento y suficiencia de los controles de monitoreo para dar por implementada la debilidad detectada (fs. 411/412). Se advierte la discrepancia por parte de los funcionarios de este Ente Rector respecto a la forma en que trabajó la Auditoría Interna con relación a las falencias detectadas. De igual modo, cabe mencionar dicha Auditoría modificó su obrar a fin de atender a la observación que se le efectuara. Como se ha sostenido en el análisis de las observaciones precedentes, estas deficiencias en la tarea del auditor pueden determinar que se considere que la tarea llevada a cabo sea más o menos apropiada, pero no constituye un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, al no tratarse de un incumplimiento individualmente significativo o relevante. En consecuencia, la presente observación no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que, eventualmente, le corresponda a quienes resulten responsables. c) <u>Aplicación SMG3 “Motor de decisiones”</u> (Informe nro. 5207 de fecha mayo de 2014) <u>Observación:</u> “En relación con el proceso de originación crediticia de la cartera de consumo, no quedó evidencia de la evaluación de los controles implementados sobre los	

2019 - AÑO DE LA EXPOSICIÓN

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
----------	--

ingresos de datos que impactan en la aplicación SMG3 'Motor de decisiones' y el frontend 'Spotlight' (fs. 469, punto 1, apartado c).

La preventora cataloga la observación como complementaria; la enmarca en la Comunicación "A" 5042, Anexo II, punto 4- Prueba de controles, acápite Pruebas de Diseño; e indica a su respecto que: Auditoría Interna debe verificar los controles implementados sobre los ingresos de datos de los sistemas que procesan información, a fin de determinar si éstos registran correctamente los datos que impactarán en el proceso crediticio-fs. 751, sfs. 20-.

Respecto de esta observación, en el descargo (fs. 558 vta. /559, pto. 4.1.3), básicamente, se reitera lo expresado en la respuesta brindada al Memorando de Observaciones, lo cual fue analizado y rechazado por la Gerencia de Control de Auditores (fs. 412).

En efecto, en ambas oportunidades, los imputados aluden a los controles efectivamente realizados por el auditor interno, los que consistieron en la verificación del esquema de seguridad de acceso y los procedimientos de administración de cambio productivos en la herramienta SMG3, así como que los préstamos finalmente otorgados por la entidad se ajustaran a las políticas crediticias de la entidad.

Los controles que haya efectuado el HSBC, sobre el proceso de originación crediticia de la cartera de consumo, no suplen la evaluación que sobre los mismos debió realizar el auditor interno por lo que, lo alegado en ese sentido, no resulta conducente para rebatir la imputación.

Tampoco resultan conducentes a ese fin los papeles de trabajo de las auditorías AI 5116, AI 5177 y INA ARG 15009, aportados como evidencia de la realización del control referido en el descargo (Anexo I, fs. 650/982), según lo indicado por los propios sumariados (fs. 559, 4° pfo.). Conforme quedó demostrado, el control realizado no incluyó la realización por parte del auditor interno de la evaluación contemplada en la observación, por lo menos, en lo concerniente al período analizado en el presente sumario (01.07.13 / 03.09.14).

Ahora bien, es dable considerar que la decisión de la Gerencia Control de Auditores de mantener la observación (fs. 412) se basó en que, si bien la auditoría había efectuado pruebas de diseño, éstas no tenían el alcance pretendido. Vale destacar que dicho alcance tampoco surge del texto de la disposición reglamentaria en la que se enmarca la observación en análisis y que una vez aclarado ello la auditoría interna se comprometió a incluir el tema en su próxima revisión.

Conjuntamente con ello debe ponderarse que la observación no es individualmente significativa o relevante por lo que cabe concluir que la misma no reviste importancia suficiente para ser considerado un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la Ley 21.526.

En consecuencia, la observación relacionada con la falta de evidencia de la evaluación de los controles implementados sobre los ingresos de datos que impactan en la aplicación SMG3 'Motor de decisiones' y el frontend 'Spotlight', no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que, en caso de corresponder, corresponda a los responsables.

d) Ciclo Administración de Sucursales

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
Observación: <i>“No quedó evidencia de que se haya verificado la existencia de controles a distancia en las sucursales”</i> (fs. 470, punto 1, apartado d). La preventora cataloga la observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo II, punto 3- Relevamiento de ciclos, acápite 3.2 Controles de Monitoreo; y al referir a la misma sostiene que: la Auditoría Interna debe verificar que existan controles a distancia sobre la actividad de las sucursales, a fin de evaluar la eficacia de los mismos y su impacto en la definición de controles a efectuar en las sucursales de la entidad -fs. 751, sfs. 20-. Los sumariados manifiestan que no existía norma que hubiera establecido la obligación de efectuar este control. Agregaron que, en base a las revisiones realizadas sobre la gestión de la red de sucursales, los mecanismos de control existentes resultaban adecuados con las herramientas actuales. Por ese motivo entienden que la imputación es improcedente y añaden que el alcance del mentado control tampoco fue debidamente explicitado durante la inspección (fs. 559/560, pto. 4.1.4). También recuerdan que en la oportunidad referida sostuvieron que el control sería incluido como parte de la revisión del Ciclo de Administración de Sucursales. En ese sentido, adjuntan el Informe INA ARG 15005 emitido el 13.05.2015 (Anexo I, fs. 983/990). La Gerencia de Control de Auditores de este B.C.R.A. señaló que la Auditoría Interna se comprometió a efectuar relevamientos para evaluar la existencia de controles a distancia sobre la red de sucursales para el Plan anual 2013-2014, de lo cual no quedó evidencia. Debe ponderarse que la norma en que la preventora encuadra la observación (Com. “A” 5042, Anexo II, punto 3- Relevamiento de ciclos, acápite 3.2. Controles de Monitoreo) no dispone expresamente la realización de este control, aunque ello haga a las buenas prácticas de auditoría. Tampoco se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante y la Auditoría de la entidad incorporó el aspecto cuestionado en las revisiones posteriores. Es decir que se trata de deficiencias en la tarea de la Auditoría que pueden determinar que la Gerencia de Control de Auditores considere que el trabajo profesional que debe evaluar sea más o menos adecuado, pero que en sí mismas no tienen la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF. En consecuencia, la presente observación no será considerada a los fines de determinar una sanción, en el caso de corresponder. 2.2. COMITÉ DE AUDITORÍA: a) Observación: Considerando lo establecido en el Manual de Instrucciones Departamentales de Auditoría Interna del HSBC, la Gerencia de Control de Auditores observó que no había quedado <i>“... evidencia del tratamiento especial dado por el Comité de Auditoría para...”</i> las debilidades <i>“... detectadas por la auditoría interna que a septiembre de 2014 (fecha de la última presentación al Comité de Auditoría) se encontraban sin regularizar, con una antigüedad mayor al año y con dos o más postergaciones en la fecha de implementación...”</i> (fs. 470/472, punto 2, apartado a). La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo I, Capítulo II- Disposiciones Generales, punto 1- Comité de Auditoría – Integración y funciones -en lo referido a <i>“considerar las observaciones de</i>	

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
<i>los auditores externos e internos sobre las debilidades de control interno encontradas durante la realización de sus tareas, así como las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General, tendientes a regularizar o minimizar esas debilidades”-; y a su respecto señala que: Es función primordial del Comité de Auditoría arbitrar todos los medios necesarios para dar solución en tiempo y forma a las observaciones de control interno, evitando la persistencia de éstas por plazo extensos y sin darle solución a las mismas -fs. 751, sfs. 17-).</i> Respecto de esta observación, se advierte que el argumento defensivo expuesto en el descargo (fs. 560/561 vta., punto 4.2.1), en lo sustancial, consiste en una reiteración de las explicaciones brindadas a la dependencia mencionada en el párrafo precedente (fs. 401/402) y refutadas por ella (fs. 413/416, punto 2, apartado a). Todo ello fue expuesto en la descripción del cargo (fs. 471) a cuya lectura se remite en honor a la brevedad. En relación con ello cabe indicar que, más allá de las alegaciones tendientes a demostrar las mejoras y el grado de avance en la reducción de la cantidad de observaciones reprogramadas al mes de agosto de 2015, lo cierto es que los sumariados siguen sin aportar constancias concretas que acrediten que, durante el período analizado, el Comité de Auditoría dio, a las debilidades contenidas en la imputación, el tratamiento que a su respecto preveía la normativa interna de la entidad. De acuerdo con lo establecido en el referido manual el Comité de Auditoría debía “... <i>prestar especial atención a aquellas recomendaciones pendientes de implementación mayores a 6 meses y a los puntos demorados 2 o más veces. En particular, las observaciones cuya fecha de implementación es demorada 2 o más veces son informadas al Comité con el objeto de que el Negocio presente los planes de acción pertinente</i>”. Sin embargo, no existe ninguna evidencia documental de que el Comité haya actuado conforme lo previsto y ello así a pesar de que dos de las debilidades, cuya regularización debía seguir con especial atención, superaban el año de antigüedad, y una los dos años-, habiendo tenido 2, 4 o 5 postergaciones de sus fechas de implementación, conforme consta en el cuadro que luce en la descripción del cargo (fs. 470). En este punto, se estima pertinente señalar que la metodología para el seguimiento de debilidades no regularizadas, establecida en el “Manual de Instrucciones Departamentales de Auditoría Interna”, hace al debido cumplimiento de algunas de las tareas que la Comunicación “A” 5042 asigna al Comité de Auditoría por ser el responsable “... <i>del análisis de la observaciones emanadas de la Auditoría Interna y por el seguimiento de la implementación de las recomendaciones de modificación a los procedimientos</i>”(Com. “A” 5042, Anexo I, punto I -Concepto Básicos- subpunto 2 -Roles y Responsabilidades del personal de las entidades financieras -Comité de Auditoría-). Entre aquellas funciones se encuentran las de “... <i>vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno definidos en la entidad a través de su evaluación periódica...</i>” y “... <i>considerar las observaciones de los auditores... internos sobre las debilidades de control interno encontradas durante la realización de sus tareas, así como las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General, tendientes a regularizar o minimizar esas debilidades...</i>” (Com. “A” 5042, Anexo I, punto II -Disposiciones Generales-, subpunto 1 -Comité de Auditoría – Integración y Funciones-).	

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.	
En este contexto, la falta de documentación que acredite que la actuación del citado Comité se desarrolló con arreglo a la metodología implementada a los efectos de llevar a cabo las tareas que le fueron asignadas, impide constatar el correcto cumplimiento de las mismas y por lo tanto la debida satisfacción de las responsabilidades que le impone la Comunicación "A" 5042. Conforme lo expresado, las copias de las actas del citado Comité aportadas por los sumariados (Anexo I, fs. 991/1042), no logran desvirtuar la imputación en tanto que de ellas no surge evidencia que demuestre que el Comité actuó en el sentido indicado en la observación. b) Observación: <i>"De acuerdo a la metodología para el seguimiento de observaciones, aún se verifica que las debilidades calificadas con riesgo 'Medio' fueron consideradas 'Implementadas' en la base de seguimiento de observaciones por parte del Comité de Auditoría, sin una previa revisión de la auditoría interna que permita validar que las áreas involucradas hayan regularizado efectivamente la debilidad ..."</i> (fs. 472/474, punto 2, apartado b). La preventora cataloga la presente observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, Anexo I, Capítulo II- Disposiciones Generales, punto 1- Comité de Auditoría – Integración y funciones -en lo referido a <i>"considerar las observaciones de los auditores externos e internos sobre las debilidades de control interno encontradas durante la realización de sus tareas, así como las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General, tendientes a regularizar o minimizar esas debilidades"</i>-;y a su respecto indica que: Todas las observaciones que el Comité de Auditoría considere implementadas, deben ser revisadas por Auditoría Interna verificando la documentación respaldatoria correspondiente que demuestre fehacientemente que la observación se ha regularizado -fs. 751, sfs. 17-). Al referir a la observación efectuada, los sumariados sostienen que la misma carece de materialidad dado que, en el período analizado, el ratio de puntos repetidos (4) y parcialmente repetidos (14), representaba sólo el 2% y el 5,8% del total de las observaciones, respectivamente. Agregan que al mes de agosto de 2015 existió sólo un punto parcialmente repetido lo que, a su entender, demuestra la efectividad de las validaciones realizadas por la AI sobre la implementación de las observaciones (fs. 561 vta. /563, pto. 4.2.2). Al respecto, se advierte que en la defensa intentada no se considera la circunstancia tenida en cuenta por la Gerencia de Control de Auditores y que determinó la formulación de la observación. En esa línea, procede recordar que, como consecuencia de la revisión integral que realizó la citada gerencia sobre el período 01.07.11 / 31.03.13, el Comité de Auditoría de HSBC había informado que la Auditoría Interna estaba revisando la metodología de seguimiento de observaciones utilizada, la que permitía dar como regularizada una debilidad de riesgo "medio", sin la previa verificación del grado de avance de la misma por parte de auditoría interna. Ello provocaba que al evaluar las áreas involucradas se repitieran las debilidades oportunamente señaladas. Posteriormente, en la evaluación de la labor de los responsables de verificar el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, correspondiente al ejercicio económico comprendido entre el 01.07.13 y el 03.09.14, la Gerencia de Control de Auditores constató que la metodología recién comentada continuaba permitiendo el defecto apuntado.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
----------	--

Es decir que el Comité de Auditoría persistía en la utilización de una metodología que había sido observada por no resultar satisfactoria en orden a la necesaria constatación de la efectiva regularización de las debilidades, en forma previa a darlas por implementadas y levantarlas de la base de seguimiento pertinente. La consecuencia no deseada de esa situación era que, en la evaluación de las áreas involucradas, la Auditoría Interna volvía a advertir las mismas debilidades que ya había observado y que el Comité consideró implementadas y quitó de la base de seguimiento, sin previamente haber constatado su efectiva regularización.

En este punto procede indicar que si bien es correcto lo señalado en el descargo, en el sentido de que "... pueden existir casos de correctas implementaciones que por diversos motivos pueden llegar a no ser sostenibles en el tiempo... y que por lo tanto se transforman en puntos repetidos o parcialmente repetidos." (fs. 562 vta.), lo cierto es que no fue eso lo que sucedió en los casos concretos de las debilidades detalladas en la imputación. Por lo tanto, lo expresado no es más que una mera enunciación de una situación abstracta que no tiene entidad para rebatir la imputación.

Conforme ha sido señalado, el Comité de Auditoría es responsable "... del análisis de las observaciones emanadas de la Auditoría Interna y por el seguimiento de la implementación de las recomendaciones de modificación a los procedimientos"-Com. "A" 5042, Anexo I, punto I, subpto. 2-. El adecuado cumplimiento de esta responsabilidad requiere que el mencionado Comité supervise periódicamente el grado de avance de las acciones correctivas de las debilidades detectadas por la auditoría interna, hasta constatar la efectiva regularización de las mismas. Sólo con la comprobación de este extremo, puede concluir respecto de la correcta implementación de las recomendaciones y tener por superadas las observaciones.

Claramente, la metodología aquí cuestionada no resulta apropiada para satisfacer los recaudos que el cumplimiento de la responsabilidad asignada exige, de allí la procedencia de la observación.

c) Observación: *"No quedó evidencia del análisis efectuado por el Comité de Auditoría sobre las causas que generaron que ciertas debilidades en el control interno de la entidad se reiteren en el tiempo y de las propuestas efectuadas por las áreas involucradas a fin de evitar dichas situaciones. Al respecto, se verifican observaciones que se reiteran de ejercicios anteriores, correspondientes a las que se mencionan en el Memo de Control Interno emitido por el auditor externo para el ejercicio finalizado el 30/06/14 que incluyen debilidades detectadas en otros ejercicios"* (fs. 474/475, punto 2, apartado c).

El área de origen cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, Anexo I, Capítulo II- Disposiciones Generales, punto 1- Comité de Auditoría – Integración y funciones -en lo referido a "considerar las observaciones de los auditores externos e internos sobre las debilidades de control interno encontradas durante la realización de sus tareas, así como las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General, tendientes a regularizar o minimizar esas debilidades"-; y sostiene que: El Comité de Auditoría debe prestar especial atención a las causas que determinan que ciertas debilidades de control interno se reiteren en el tiempo, como también las propuestas de las áreas involucradas a fin de evitar dichas situaciones" -fs. 751, sfs. 18-.

Los imputados entienden que debe dejarse sin efecto la observación alegando que el BCRA no controvierte que las observaciones pendientes de períodos anteriores se habían reducido sustancialmente en comparación con las del año anterior y que el HSBC S.A. no detectó

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.	
observaciones de alto riesgo vinculadas con los procesos de control interno de la entidad. A su vez remiten al contenido de las actas del Comité de Auditoría, en donde consta el alcance de las tareas de seguimiento realizadas (fs. 563, pto. 4.2.3). Al respecto, cuadra indicar que, una vez más, los sumariados no responden a la observación en el sentido que fue realizada limitando su defensa al planteo de cuestiones tendientes a minimizar la importancia de la imputación. Ello no resulta suficiente para acoger favorablemente su pretensión de dejar sin efecto la observación en tanto no fue aportada ninguna constancia documental concreta que demuestre que, durante el período evaluado -01.07.13 / 03.09.14-, el Comité analizó las causas que generaban que ciertas debilidades de control interno se repitieran y las propuestas realizadas por las áreas involucradas para superar esas situaciones. 2.3.- Como corolario del análisis efectuado en los apartados 2.1 y 2.2 cabe concluir que se tiene por comprobado el cargo formulado en cuanto a aquellas observaciones que no fueron desvirtuadas. 3.- Por otra parte, en sentido adverso a lo sostenido por los sumariados (fs. 565/566 vta., punto 5), la comprobación de la mera existencia de una infracción de carácter financiero habilita al BCRA a ejercer su poder disciplinario y a sancionar al infractor por la conducta anti normativa probada en el marco del sumario administrativo pertinente. En ese sentido la jurisprudencia ha dicho que: <i>“Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando indiferentes la existencia de dolo como el resultado (conf. Sala III, “Pérez Álvarez, Mario A c/ Resol 402/83”, 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf., esta Sala, “Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – ley 21.526”, 15/7/2014 y sus citas). Se trata de ilícitos de “pura acción u omisión”, en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3° y 5° del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado (Fallos: 319:3033)”</i> <i>“En sentido análogo, se ha señalado que las infracciones en este ámbito pueden tener carácter formal, de modo que el resultado dañoso -que los recurrentes consideran exigible para que se configure la falta reprochada- puede o no presentarse, sin mengua del juicio de reproche que efectúe la autoridad de aplicación (conf. Sala V, “Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA – Resol. 455/11 – Expte. 100386/05 Sum Fin 1141”, 19/6/2013).” (CNACAF, Sala II, “Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – ley 21.526 – art. 42”, sentencia del 10.05.16).</i> En relación con esta cuestión cabe remitir <i>brevitatis causae</i> a precedente apartado 1.4, donde se explicitó el particular régimen de responsabilidad que rige en esta materia específica.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.	
Esa responsabilidad deriva del especial deber de diligencia que es exigible a quienes actúan en una entidad autorizada por este BCRA, atento a la específica actividad a la que se dedican. En esta materia, <i>"...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal", ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'...</i>". (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 –Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.13). En otro fallo, la Sala IV de la citada Cámara dijo que: <i>"...en el esquema de responsabilidad trazado por la ley 21.526 no sólo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquéllos que por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas (confr. Sala I, in re "Compañía Financiera para la América del Sud S.A. y otros c/ BCRA", 10/02/00; y esta Sala, in re "Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito C L (en liq.) y otros c/ BCRA Resol 238/97", 02/06/05). Así, se reconoce que resultan sancionables quienes, por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares" (Conf. Sala IV, "Ruiz Antonio y otros", resol. 5/8/10 y "Romero Díaz José Ignacio c/ BCRA – resol 252/00 (Expte. 1000016/96 sum fin 866)", resol. Del 30/8/12)." (CNACAF, Sala IV, in re "HSBC Bank Argentina SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras - Ley 21526 – Art. 42", fallo del 09.08.16).</i> En el mismo sentido se hacen presentes los siguientes fallos de la CNACAF, Sala I: "Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274", del 06.09.16 y "AFINCOR SA Y OTROS c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras –Ley 21526- Art 42", 04.04.18; Sala III, "Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y Otros c/Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras –Ley 21526- Art 42", del 17.04.18. A tenor de lo señalado, cabe concluir que las transgresiones comprobadas ponen en evidencia que los responsables de verificar el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos no cumplieron satisfactoriamente con las funciones y responsabilidades que les incumbían, por lo que procede rechazar la petición de absolución que efectúan. 4.- Que, respecto del caso federal no le corresponde a esta Instancia expedirse. C) Prueba: 1.- <u>Documental:</u> 1.1.- Las constancias instrumentales aportadas por los sumarios que conforman el Anexo I -compuesto por 6 cuerpos-, y cuyo detalle obra a fs. 567, punto 6.1, fueron ponderadas en el apartado B) del presente Considerando II, conjuntamente con los argumentos defensivos alegados en el descargo, no surgiendo de ellas elementos que permitan desvirtuar las imputaciones.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.	
1.2.- A fs. 608 -subfs. 1/17- obra la información proporcionada por la Gerencia de Control de Auditores, solicitada como medida para mejor proveer (fs. 607), la cual fue considerada al analizar los argumentos defensivos (Considerando II, apartado B), punto 1.3). 2.- <u>Testimonial</u>: Corresponde rechazar el testimonio del señor Alejandro de Pedro y de la señora María Gabriela Saavedra, ofrecido a fs. 567 vta., punto 6.2, atento a que las cuestiones que tienden a probarse por ese medio no resultan conducentes para desvirtuar las concretas observaciones contenidas en la imputación. D) Situación de los sumariados: 1.- Las personas contra las que se dirigió la acción sumarial no lograron desvirtuar la totalidad de las imputaciones efectuadas, careciendo sus argumentos de sustento fáctico y legal, conforme quedó expuesto al analizar el descargo presentado, a lo que cabe remitir en honor a la brevedad. 2.- En lo que hace a la responsabilidad de los señores Gabriel Diego Martino, Miguel Ángel Estévez, Antonio Miguel Losada y Diego Oscar Esquenazi, procede indicar que la misma surge de la expresa atribución normativa contemplada en la Comunicación "A" 5042, Anexo I, apartado II, puntos 1 -párrafo 4- y 2 -subpunto 2.1, párrafo 4-. En ese sentido, cabe recordar que la citada reglamentación dispone que: "<i>Los directores, consejeros o funcionarios designados por la Casa Matriz de entidades financieras extranjeras que sean integrantes del Comité de Auditoría asumen, respecto de sus demás pares del órgano directivo o, si correspondiera, autoridad máxima en el país, respectivamente, una responsabilidad primaria frente a eventuales incumplimientos a las normas sobre controles internos que den lugar a la aplicación de sanciones -en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras-</i>" (Anexo I, apartado II, puntos 1 -párrafo 4-). Asimismo, prevé que: "<i>Los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos harán pasibles a los integrantes del Comité de Auditoría de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio o autoridad equivalente</i>" (Anexo I, apartado II, punto 2 -subpunto 2.1, párrafo 4-). La atribución de responsabilidad a los integrantes del Directorio es consecuente con el preponderante papel que éstos deben desempeñar en materia de verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos de una entidad financiera. Este cuerpo es el máximo responsable de la organización y como tal, el más interesado en el control de las áreas que la componen, pues de ello depende su eficaz y eficiente funcionamiento y el logro de los objetivos de la empresa. Tal es así que, para asegurar el compromiso que se pretende, la reglamentación citada impone al Directorio la tarea de designar al Responsable de Control Interno (Anexo I, apartado II, punto 2.1), quien conformará el Comité de Auditoría con, por lo menos, dos Directores (Anexo I, apartado II, punto 1).		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.	
Es así que, frente a las transgresiones normativas comprobadas en autos, los señores Gabriel Diego Martino y Miguel Ángel Estévez, en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente y miembros del Comité de Auditoría, asumen una responsabilidad primaria respecto de la que cabe atribuir al señor Antonio Miguel Losada, en su exclusivo carácter de Director. Estas personas desempeñaron los cargos y funciones indicadas durante la totalidad del período infraccional (fs. 455/457). Asimismo, la responsabilidad del señor Diego Oscar Esquenazi se encuentra alcanzada en su calidad de Responsable de Control Interno y miembro del Comité de Auditoría, al tiempo de producirse los incumplimientos normativos comprobados -fs. 2/3, puntos 4 y 5-. Con esas transgresiones quedó evidenciado que, durante el período considerado, la actuación de los directores y del responsable de control interno -la mayoría también integrantes del Comité de Auditoría- del HSBC Bank Argentina S.A. no se condice con el desempeño que demanda la reglamentación aplicable. Ello no puede ser admitido pues se trata de sujetos profesionales de una actividad que se caracteriza por su sujeción permanente a la normativa emanada del Banco Central y en los que cabe suponer un mayor grado de previsión, cuidado y prudencia. En este punto, téngase presente que el desempeño de un rol directivo o de fiscalización en una entidad financiera determina el conocimiento y aceptación del poder de policía financiera del Banco Central de la República Argentina y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico social, la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección de los entes sometidos al control de la mencionada autoridad. Por ello, las personas que se incorporan en este tipo de entidades asumen responsabilidades que son aún más rigurosas que las que les caben a aquellos que tienen la dirección y el control de una sociedad de objeto diferente dado el interés público comprometido en el desarrollo de la actividad cambiaria y financiera. En virtud de lo expuesto, cabe concluir que los señores los señores Gabriel Diego Martino, Miguel Ángel Estévez, Antonio Miguel Losada y Diego Oscar Esquenazi desempeñaron negligentemente sus cargos, por lo que resulta procedente atribuirles responsabilidad por las transgresiones verificadas en materia de normas mínimas sobre controles internos. 3.- Asimismo, resulta responsable de las infracciones investigadas y probadas en autos la entidad HSBC Bank Argentina S.A. en tanto que, como entidad autorizada para actuar en el ámbito regido por la Ley N° 21.526, era principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad rectora debiendo responder por las transgresiones verificadas como consecuencia de la actuación negligente de quienes intervinieron por ella y para ella ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.	
Siguiendo ese criterio, la jurisprudencia del fuero ha sostenido que lo actuado por los directivos "... <i>-por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.</i>" (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -Ley 21.526- art. 41", sentencia del 14.10.14)". En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades analizadas en el presente expediente son atribuibles a la sociedad y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: "<i>Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...</i>". Al respecto, la doctrina ha sostenido que "<i>... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen</i>" (Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993). En definitiva, HSBC Bank Argentina S.A. es una entidad de objeto específico, sometida al control estricto del BCRA, "<i>... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes.</i>" (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231)", sentencia del 21.10.14. 4.- En consecuencia, a tenor de las consideraciones expuestas corresponde atribuir responsabilidad a HSBC Bank Argentina S.A. y a los señores Gabriel Diego Martino, Miguel Ángel Estévez, Antonio Miguel Losada y Diego Oscar Esquenazi por las infracciones normativas investigadas y comprobadas en el presente sumario. III.- Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. Las sanciones pertinentes serán determinadas seguidamente de conformidad con la normativa aplicable a la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el "<i>Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias</i>", difundido originariamente mediante Comunicación "A" 6167-. El citado régimen disciplinario -tal como se mencionara <i>supra</i> (RD)-, fue establecido mediante la Resolución del Directorio del BCRA N° 22/17, la cual dispuso en el punto 13 que "<i>...las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite</i>".			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.	
Se entiende entonces que corresponde utilizar en el presente las pautas que establece el RD señalado, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la mentada Resolución N° 22/17 al señalar que; “...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas [las infracciones] mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación...”. - <u>El Proyecto de fs. 687/726.</u> Si bien a fs. 687/726 se encuentra agregado un proyecto de resolución final para la consideración de esta Instancia resolutoria, corresponde señalar que se trató de una propuesta elaborada con anterioridad a que se establecieran los nuevos “<i>Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre auditorías externas y controles internos</i>”, de fecha 28/03/2018. Al respecto, es dable hacer presente que cierta doctrina administrativista señala que un proyecto no es aún un acto administrativo <i>stricto sensu</i>, no genera responsabilidad, y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo a la Ley N° 19.549; para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7°, 8° y cc.) -ver Tratado de derecho administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-. De conformidad con la opinión doctrinal citada cabe concluir que, el proyecto en consideración, es un acto que no produce efecto jurídico alguno. 1.- <u>Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):</u> En primer lugar, a los efectos de establecer la sanción pertinente, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD). En el citado catálogo el BCRA determinó la gravedad que le asignada a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción. La transgresión objeto del presente sumario -“<i>Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos</i>”- se encuentra catalogada en el punto 9.9.3 -“<i>Procedimiento de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos</i>”-, siendo considerada una infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 150 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 13.500.000-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 de \$ 90.000 (pesos noventa mil), conforme punto 8.2. del RD-Resolución del Directorio del BCRA N° 1 del 03.01.19 y Comunicación “B” 11792-. La gravedad del incumplimiento que nos convoca determina que las sanciones a imponer sean de carácter pecuniario, según la previsión contenida en el punto 2.2.1.1, inciso b), de la normativa ritual vigente.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.	
----------	--	--	--

Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto se condice con el efectuado por la Gerencia de Control de Auditores, área de origen de las actuaciones (fs. 649, subfs. 9, pto. 2) en el Informe N° 388/088/17, elaborado como consecuencia del dictado de la nueva normativa.

2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (punto 2.3 RD):

2.1.- Fundamentos:

A los efectos de graduar las multas dentro del límite determinado normativamente es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.

En razón de ello a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción -volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes prevista en la norma de rito.

En este punto se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones- en su Informe N° 344/088/17 (fs. 649, subfs. 9/15).

2.1.1.- "Magnitud de la infracción" (RD -pto. 2.3.1.1-):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Dadas las características de la infracción -originada en procedimientos de auditoría no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos- la misma no resulta mensurable en términos monetarios. (conf. fs. 3 -punto 9- y 649 -subfs. 10, pto. 3.1.1 a).

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional (fs. 649, subfs. 10 punto 3.1.1.b).

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas: Cabe considerar la importancia de la norma transgredida en orden al adecuado y eficaz ejercicio de las facultades de control del Banco Central tendiente a asegurar el correcto funcionamiento de la entidad en particular y del sistema en general. Cuanto mayor sea la calidad del control interno efectuado por cada una de las entidades sometidas a supervisión del ente rector, mayor será la posibilidad de éstas de advertir y corregir desvíos, defectos o irregularidades. Colateralmente, ese autocontrol coadyuva al BCRA en el cumplimiento de la misión que la ley le encomienda, siendo otro elemento utilizado en el monitoreo del sistema.

De allí que el Ente Rector otorgue significativa importancia a la correcta verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos y lo someta a relevantes exigencias tendientes a lograr su máxima integridad y optimización.

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

100.343/15

Act.

Respecto de este factor de ponderación, la Gerencia de Control de Auditores, a fs. 649, subfs. 9/10, punto 3.1.1.c), señala que las Normas Mínimas sobre Controles Internos para entidades financieras fueron establecidas por el BCRA *“con la finalidad de asegurar que las entidades... puedan alcanzar un razonable entorno de control interno en el marco de su operatoria.”*

Posteriormente, puntualiza los aspectos de la normativa reglamentaria que resultan relevantes en el sentido indicado y sostiene que *“Todo esto persigue la finalidad de que las entidades financieras cuenten con sólidas normas de control interno, que reduzcan al máximo posible los diferentes riesgos que conlleva la actividad financiera, que no sólo pueden provocar importantes quebrantos económicos para bancos, clientes o inversores, sino también una falta de confianza por parte del público en general que vislumbre un riesgo significativo al operar en el sistema financiero.”*

Más adelantes destaca que *“...la adecuada gestión de la Auditoría Interna y del Comité de Auditoría permite evaluar razonablemente el funcionamiento del control interno de una entidad financiera señalado claramente la existencia de problemas administrativos u operativos que puedan afectar la claridad de la información contable o de los procesos de trabajo que sigue la misma, proponiendo las soluciones lógicas y posibles para la corrección de dichos problemas e implementando un seguimiento continuo y eficaz tendiente a corregir las debilidades encontradas.”*

Asimismo, el área de origen pone de manifiesto la fundamental importancia que el adecuado cumplimiento de la normativa en cuestión tiene para el proceso de inspección integral denominado CAMELBIG en razón del relevante rol que poseen las auditorías en el mismo.

Respecto de dicho proceso, en cuanto a lo que aquí interesa, señala que sus componentes se encuentran diseñados para la evaluación de los riesgos del Negocio -CAMELB-, por un lado, y de los riesgos de Gestión -IG-, por el otro. Dentro de este sistema de calificación, la labor desarrollada por las auditorías internas y externas de las entidades financieras impactan significativamente en el componente de Gestión I: controles internos.

Ahonda en este sentido señalando que una de las premisas en las que se basa el diseño del proceso aludido *“...es la constitución de una supervisión orientada al riesgo de cada entidad financiera, para la cual se considera, entre otros, aspectos, la confiabilidad de sus controles internos y sistemas de información.”*

Una de las etapas que abarca el proceso de supervisión implica comprender el control interno de las entidades y sus efectos en la inspección, definiendo en esta etapa la estrategia a seguir, así como también verificar la calidad y razonabilidad de la información remitida por las entidades financieras aplicando para ello procedimientos de auditoría según estándares internacionales.”

Otra de las etapas *“...es la identificación de las áreas de potencial riesgo para cada uno de los componentes del esquema CAMELBIG, lo cual permite asignar finalmente una calificación compuesta a cada entidad financiera que mide la exposición de tales entidades a los riesgos de insolvencia y/o liquidez”.*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
Aclara que en este proceso las auditorías son consideradas como <i>“auxiliares del órgano de control”</i>, cumpliendo una importante función en relación al control <i>“on-site”</i>, <i>“...al brindar seguridad sobre la confiabilidad de la información, el cumplimiento de leyes y regulaciones, la mejora en los sistemas de controles internos y en la definición de la propia estrategia de supervisión.”</i> En relación al control <i>“off-side”</i>, <i>“...contribuye a mejorar las rutinas de control o cumplimiento, como también profundizar la utilización de las herramientas analíticas para la evaluación y seguimiento de las entidades financieras, brindando seguridad sobre la información suministrada por las entidades financieras, y facilitando la interacción del supervisor bancario con las entidades en base a la información que pudiera surgir de sus informes de auditoría.”</i> En virtud de este rol, las normas reguladoras de la materia y la verificación de su cumplimiento, <i>“...constituyen pilares fundamentales del control del adecuado nivel de calidad de la labor que deben lograr y mantener los auditores internos y externos que actúan en las entidades financieras.”</i> d) Duración del período infraccional: Está determinado por el ejercicio económico comprendido entre el 01.07.13 al 03.09.14 (fs. 475 -apartado b- y 649 -subfs. 12, apartado d-). e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: La Gerencia de Control de Auditores sostuvo que la infracción impacta directamente en el ámbito de control interno de la entidad (fs. 649, subfs. 12, punto e). En efecto, cabe considerar que las irregularidades constatadas, al versar sobre aspectos significativos, no permiten a la entidad evaluar correctamente los riesgos a los que se expone, detectar problemas y definir cursos de acción correctivos, a la vez que menguan la confianza en cuanto a la razonabilidad en el alcance los objetivos respecto de efectividad y eficiencia de las operaciones, la confiabilidad de la información contable, y el cumplimiento de las leyes y normas aplicables. 2.1.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD -pto. 2.3.1.2-): El área de origen señala que la infracción genera debilidades internas que afecta la confiabilidad de terceros sobre sus procesos administrativos. Aclara que dicho perjuicio no puede cuantificarse en términos monetarios ya que no se relaciona con transacciones económicas específicas (fs. 649, subfs. 12, punto 3.1.2.). Al respecto, cabe dejar sentado que las constancias de autos no permiten determinar la existencia de algún daño cierto como consecuencia del inadecuado cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos constatados. Sin embargo, cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada en razón del interés público que en ella se halla comprometido. La exigencia del estricto apego al plexo legal que regula la materia, constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, bajo la supervisión constante del Banco Central. 2.1.3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD -pto. 2.3.1.3-): La infracción evidencia que no se han destinado todos los recursos posibles para una eficaz evaluación del control interno de la entidad, no pudiendo determinarse económicamente el beneficio obtenido en		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.	
razón de las características de la infracción, según fue indicado por la Gerencia de Control de Auditores (fs. 649, subfs. 13, punto 3.1.3). En este punto se agrega que en las actuaciones no existen elementos que permitan afirmar la existencia de un beneficio cierto para la entidad y/o las personas humanas responsables de la transgresión normativa. 2.1.4.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (RD -pto. 2.3.1.5-): Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva. En el punto 2.3.1.5 de la Comunicación "A" 6167, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa <i>"...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor."</i> En esta línea, la Gerencia de Control de Auditores informó que la RPC de mayor valor declarada durante el período infraccional ascendió a \$ 6.482.707 miles al 31.08.14 y que la última declarada por la entidad, según la información disponible en el portal SEFyC, ascendió a \$ 18.900.290 miles a Nov/18 (fs. 752). En consecuencia, corresponde considerar esta última por ser la mayor entre las opciones previstas en la norma ritual. 2.1.5.- "Otros factores de ponderación que han sido considerados son: - "Atenuantes" (RD, pto. 2.3.2.1): El área preventora señaló que en la revisión realizada con respecto al período comprendido entre el 04.09.14 y 31.08.15 -inmediato posterior al aquí considerado- se verificaron la adopción de medidas correctivas por parte del HSBC Bank Argentina S.A. (fs. 649, subfs. 13, punto 3.2.1). Posteriormente, la misma dependencia agregó que <i>"... se ha efectuado una nueva revisión de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, en la que se pudo constatar aspectos de mejora y, en consecuencia, dicha labor ha obtenido una calificación 3 (ajustada). Cabe aclarar que la revisión ... correspondiente al período 4 de setiembre de 2014 de 2014 y el 31 de agosto de 2015, obtuvo una calificación 3-ajustada ..."</i> (fs. 751, sfs. 16). - "Agravantes" (RD, pto. 2.3.2.2): En el proceso de revisión materia del sumario no se advirtió la existencia de este tipo de factores, según fue afirmado por la Gerencia que lo llevó a cabo (fs. 649, subfs. 13, punto 3.2.2), circunstancia que fue ratificada a fs. 745, punto 3.2.2. Asimismo, de las constancias de autos surge la existencia de antecedentes sumariales en conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia, conforme los términos del			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
punto 2.3.2.2, apartado b) –en cuanto a la entidad ver fs. 753/755, 757/758 y 760/761; respecto al señor Gabriel Martino ver fs. 765/767; con relación a Miguel Ángel Estévez ver fs. 771/777 y en cuanto a Antonio Miguel Losada ver fs. 783/785 y 787-.	
2.2.- <u>Calificación de la infracción (punto 2.3.4):</u> Con sustento en los factores de ponderación explicitados precedentemente corresponde asignar a la infracción objeto del sumario una puntuación de “3”, lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada. Vale señalar que idéntica puntuación fue asignada provisoriamente por el área de origen (fs. 649, subfs. 14, punto 4), por lo que aquella es confirmada en el presente acto.	
2.3.- <u>Determinación de las sanciones:</u> A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la entidad y a cada una de las personas humanas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de tiempo de actuación durante el período infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.	
2.3.1- <u>Quantum sancionatorio de HSBC Bank Argentina S.A. – Cumplimiento de los límites normativos:</u> La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad bancaria infractora es determinada en razón de:	
a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: punto 9.9.3 del RD, infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 150 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 90.000 (pesos noventa mil)-, con una puntuación de “3”, lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.	
b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias: -Significativa relevancia de la norma reglamentaria incumplida. - Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA. - Inexistencia de beneficios para la entidad. - La adopción de medidas correctivas que fueron constatas por esta autoridad. - La existencia de factores atenuantes y agravantes.	
c.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que	

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.343/15
Act.

establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer a la entidad ascendería \$ **6.750.000** (pesos seis millones setecientos cincuenta mil).

Dicho importe se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.1 del RD-en caso de infracciones de gravedad "Alta" la multa no podrá superar el 60% de la RPC que se considera a los efectos de su determinación-.

Sin embargo, dado que como consecuencia del análisis realizado en el precedente Considerado II, apartado B) puntos 2.1. y 2.2., a la luz de lo expresado por el área técnica en su Informe N° 344/079/18 (fs. 751, sfs. 16/20), resulta que de las 9 -nueve- observaciones que componen el cargo 3 son relevantes y 6 complementarias que se refieren a aspectos que no están expresamente previstos en la norma en las que se enmarcan, sino que involucran cuestiones meramente metodológicas de la labor de auditoría o que hacen a la calidad de la misma, corresponde atenuar el monto antes determinado en un **66 %**. En consecuencia, la sanción de multa a imponer a **HSBC Bank Argentina S.A.** es de \$ **2.295.000** (pesos dos millones doscientos noventa y cinco mil).

En ese marco, atento a que la entidad registra tres antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia, habiendo sido sancionada con multa (fs. 756 y 762) y llamado de atención (fs. 763), el monto indicado debe ser incrementado en un 50%, conforme los términos del Régimen Disciplinario aplicable al caso, punto 2.5.1. Vale resaltar que el incremento indicado no se encuentra alcanzado por los límites previstos en el punto 2.4 (conf. punto 2.5.2).

Así es que corresponde imponer a **HSBC Bank Argentina S.A.** sanción de **multa por \$ 3.442.500** (pesos tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos).

2.3.2.- Quantum sancionatorio de las personas humanas:

Las multas que se imponen a las personas halladas responsables de la infracción son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 2.3.1, al que se remite en honor a la brevedad.

b.- La expresa atribución de responsabilidad prevista en la norma aplicable, conforme fue analizado al analizar la situación de estos sujetos -Considerando II, apartado D, punto 2-.

c.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad financiera, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes, tal como fue indicado al formularse la imputación (fs. 475/476) sin que ninguno de los interesados lo contradijera.

d.- Que sus desempeños abarcan la totalidad del período infracción.

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

100.343/15

Act.

e.- Lo expresado por la Gerencia de Control de Auditores, en orden a que "...la adecuada gestión de la Auditoría Interna y del Comité de Auditoría permite evaluar razonablemente el funcionamiento del control interno de una entidad financiera, señalando claramente la existencia de problemas administrativos u operativos que pudieran afectar la calidad de la información contable o de los procesos de trabajo que sigue la misma, proponiendo las soluciones lógicas y posibles para la corrección de dichos problemas e implementado un seguimiento continuo y eficaz tendiente a corregir las debilidades encontradas." (fs. 649, subfs. 11).

Lo expuesto justifica que se demande un comportamiento diligente y profesional por parte de quienes tienen encomendada la tarea de asegurar el debido cumplimiento de la normativa en cuestión, lo que no ha sido verificado en esta oportunidad.

f.- El límite que debe observarse consistente en que no puede superarse en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad (punto 2.4.5, apartado b del RD).

g.- El antecedente sumarial que registra el señor Antonio Miguel Losada computable a los fines de la reincidencia, habiendo sido sancionado con llamado de atención (fs. 789), por lo que debe considerarse a su respecto lo establecido en el punto 2.5 del RD.

De conformidad con ello corresponde imponer las siguientes sanciones pecuniarias:

- A cada uno de los señores **Gabriel Diego Martino** y **Miguel Ángel Estévez**: multa de \$ **918.000** (pesos novecientos dieciocho mil). Dicho importe representa el 40 % de la multa estimada para la entidad sin computar la reincidencia.

- Al señor **Antonio Miguel Losada**: multa de \$ **757.350** (pesos setecientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta). Dicho importe comprende el equivalente al 30 % de la multa estimada para la entidad -sin reincidencia- más el incremento por su reincidencia -10 %-.

- Al señor **Diego Oscar Esquenazi**: multa de \$ **459.000** (pesos cuatrocientos cincuenta y nueve mil), equivalente al 20 % de la multa estimada para la entidad sin computar la reincidencia.

IV.- CONCLUSIONES:

1.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.

2.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.343/15 Act.
----------	--

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar las nulidades planteadas de conformidad con lo expuesto en el Considerando II, apartado B), punto 1 -subpuntos 1.1 a 1.5-.

2º) Rechazar la prueba ofrecida de conformidad con lo expuesto en el Considerando II, apartado C), punto 2.

3º) Imponer las siguientes sanciones:

- A **HSBC Bank Argentina S.A.** (CUIT N° 33-53718600-9): multa de \$ **3.442.500** (pesos tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos).

- A cada uno de los señores **Gabriel Diego Martino** (DNI N° 17.490.930), **Miguel Ángel Estévez** (DNI N° 8.489.924): multa de \$ **918.000** (pesos novecientos dieciocho mil).

- Al señor **Antonio Miguel Losada** (DNI N° 11.293.921): multa de \$ **757.350** (pesos setecientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta).

- Al señor **Diego Oscar Esquenazi** (DNI N° 21.730.349): multa de \$ **459.000** (pesos cuatrocientos cincuenta y nueve mil).

4º) Los importes de las multas mencionadas en el punto 3º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuenta Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

5º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6º) Notificar la presente resolución con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526, y 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.



FABIÁN H. ZAMPONE
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

f.o. 1/

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

1 MAR 2019



ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

